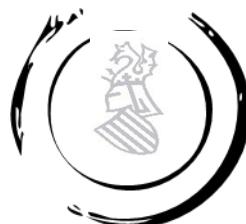


DIPUTACIÓ DE
VALENCIA



Protecció de Dades i Seguretat de la Informació



Boletín protección de datos

Boletín del Departamento de protección de datos y Seguridad
de la Información de la Diputación Provincial de Valencia

Boletín N.º 26 | Agosto 2022

TRATAMIENTO DE DATOS DE CATEGORÍA ESPECIAL



Í N D I C E



TRATAMIENTO DE DATOS DE CATEGORÍA ESPECIAL

	Página
Introducción	2
¿Cuáles son los datos de categoría especial?	3
¿Qué protección merecen?	5
Otros datos equiparables	6
Noticias y material complementario	8



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y
Seguridad de la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: dpdsi@dival.es

SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirse a nuestro Boletín informativo accede al siguiente [enlace](#)



INTRODUCCIÓN



Hay datos personales que, por su naturaleza, son **particularmente sensibles**, por lo que merecen una **especial protección**, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales de los interesados. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD) establece las tipologías de datos personales que entrarían dentro de estas categorías especiales de datos. Estos, por su naturaleza especialmente sensible, requieren una mayor protección que se concreta en unos **requisitos extra con respecto a otro tipo de datos**, por ejemplo, en lo relativo a la legitimación para el tratamiento de los mismos.

“HAY DATOS PERSONALES QUE, POR SU NATURALEZA, SON PARTICULARMENTE SENSIBLES, POR LO QUE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN, YA QUE EL CONTEXTO DE SU TRATAMIENTO PODRÍA ENTRAÑAR IMPORTANTES RIESGOS PARA LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS INTERESADOS”.



¿CUÁLES SON LOS DATOS DE CATEGORÍA ESPECIAL?

El RGPD califica, en su art. 9.1, como categorías especiales de datos personales, los que revelen:

- ✓ Origen étnico o racial
- ✓ Opiniones políticas
- ✓ Convicciones religiosas o filosóficas
- ✓ Afiliación sindical
- ✓ Datos genéticos
- ✓ Datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física
- ✓ Datos relativos a la salud
- ✓ Datos relativos a la vida sexual u orientaciones sexuales

El RGPD entiende por:



DATOS RELATIVOS A LA SALUD

Datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud (art. 4.15 RGPD). Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia; todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro (Considerando 35 RGPD).



DATOS GENÉTICOS

Datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona (art. 4.13 RGPD).

Debe entenderse por datos genéticos los datos personales relacionados con características genéticas, heredadas o adquiridas, de una persona física, provenientes del análisis de una muestra biológica de la persona física en cuestión, en particular a través de un análisis cromosómico, un análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) o del ácido ribonucleico (ARN), o del análisis de cualquier otro elemento que permita obtener información equivalente (Considerando 34 RGPD).



DATOS BIOMÉTRICOS

Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos (art. 4.14 RGPD). Por ejemplo, los sistemas de registro diario de jornada que hacen uso de la huella dactilar o reconocimiento facial.



El tratamiento de fotografías no debe considerarse sistemáticamente tratamiento de categorías especiales de datos personales, pues únicamente se encuentran comprendidas en la definición de datos biométricos cuando el hecho de ser tratadas con medios técnicos específicos permita la identificación o la autenticación unívocas de una persona física.

“EL RGPD CALIFICA COMO CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS PERSONALES AQUELLAS QUE REVELEN EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, LAS OPINIONES POLÍTICAS, LAS CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, O LA AFILIACIÓN SINDICAL, Y EL TRATAMIENTO DE DATOS GENÉTICOS, DATOS BIOMÉTRICOS DIRIGIDOS A IDENTIFICAR DE MANERA UNÍVOCAS A UNA PERSONA FÍSICA, DATOS RELATIVOS A LA SALUD O DATOS RELATIVOS A LA VIDA SEXUAL O LAS ORIENTACIONES SEXUALES DE UNA PERSONA FÍSICA”.



¿QUÉ PROTECCIÓN MERECEN?

Los datos de categoría especial, por su naturaleza especialmente sensible, requieren una mayor protección que se concreta en unos requisitos extra con respecto a otro tipo de datos, por ejemplo:

En lo relativo a la **LEGITIMACIÓN**, queda prohibido el tratamiento de datos personales de categoría especial, excepto cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes (art. 9.2 RGPD):

- ✓ **Consentimiento explícito** del titular de los datos, excepto que por el Derecho de la Unión o Estados miembros no se pueda levantar la prohibición.
- ✓ Tratamiento necesario para que el responsable cumpla con **obligaciones de Derecho laboral, seguridad y protección social**, si así lo autoriza el Derecho de la Unión o convenio colectivo.
- ✓ Tratamiento necesario para proteger el **interés vital** del interesado u otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para prestar su consentimiento.
- ✓ Tratamiento realizado por una **fundación, asociación u otra entidad sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical**, siempre que el tratamiento se refiera a sus miembros (antiguos o actuales) o personas que mantengan contactos regulares, y que los datos no se cedan a terceros sin consentimiento.
- ✓ Tratamiento referido a datos que el interesado ha hecho **manifestamente públicos**.
- ✓ Tratamiento necesario para la **formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones** o cuando los **tribunales** actúen en ejercicio de su función.
- ✓ Tratamiento necesario en base al **interés público esencial**, sobre la base del Derecho (UE o Estados miembros), debiendo ser proporcional al objetivo perseguido, respetando la protección de datos y estableciendo medidas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.
- ✓ Tratamiento para **fines de medicina (preventiva/laboral), evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación/tratamiento sanitario o social o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria**.
- ✓ Tratamiento necesario por **razones de interés público en el ámbito de la salud pública o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos/productos sanitarios**, sobre la base del Derecho (UE o Estados miembros), adoptando medidas adecuadas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional.
- ✓ Tratamiento con **fines de archivo en interés público, investigación científica, histórica o estadística**, respetando la protección de datos y estableciendo medidas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

Además, los datos de categoría especial requerirían de la aplicación de **MEDIDAS DE SEGURIDAD REFORZADAS**. Por ejemplo, al enviar este tipo de datos por correo electrónico, deberíamos aplicar alguna medida de protección adicional como el cifrado.



Por otra parte, su tratamiento a **gran escala** conlleva la obligación de realizar una **EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS**.

OTROS DATOS EQUIPARABLES

Sentada cual es la relación de datos considerados de categoría especial, nos encontramos con otro tipo de datos que, aun no estando en esta categorización, podrían equipararse a aquellos y aplicar idénticas medidas para su protección. En concreto, mencionaremos la siguiente tipología de datos:

- **DATOS DERIVADOS DE ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

En relación con los datos derivados de actos de violencia de género, aunque no constan en la relación datos considerados de categoría especial del RGPD y LOPDGDD, ni constaban tampoco en la relación de la antigua LOPD, tradicionalmente se han venido considerando como tal puesto que la seguridad que se previó en el artículo 81.3 del ‘Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal’ (RDLOPD) era la misma que para los datos de categoría especial, esto es, la de nivel alto. A nuestro entender, deben continuar concibiéndose como datos especialmente protegidos, a los cuales se aplicaría idénticas previsiones que para los de categoría especial.

Además, también encontramos informes de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) que confieren a este tipo de datos una protección especial, asimilable a la de los “datos de categoría especial”:

Informe conjunto de la AEPD y CTBG de 24 de junio de 2015 (CI/001/2015):

“no se facilitará el acceso cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial – p.ej. la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista – que pueda resultar agravada por la divulgación de una información relativa al puesto de trabajo que ocupan”.

Informe de la AEPD N/REF: 373514/2015:

“esta Agencia ha venido señalando que el órgano que publica un acto o comunicación debe examinar la finalidad de la publicación, de modo que se protejan los datos de las personas, evitando la publicación de datos especialmente protegidos y teniendo presente las especiales necesidades de protección de los datos de algunos colectivos como el de los menores o las víctimas de violencia de género”.

“A LOS DATOS DERIVADOS DE ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, AUNQUE NO CONSTAN EN LA RELACIÓN DATOS CONSIDERADOS DE CATEGORÍA ESPECIAL, SE LES HABRÍA DE APLICAR EL NIVEL DE PROTECCIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS”.



- **DATOS RELATIVOS A CONDENAS E INFRACCIONES PENALES**

Aunque no se recoge expresamente en la relación de categorías especiales de datos del RGPD, los «datos de infracciones y condenas penales» también podrían equiparse en ocasiones a éstos, puesto que en gran parte de la regulación del RGPD se prevén idénticas prescripciones o consideraciones en aras a su protección.

En el RGPD encontramos varios ejemplos, donde hay una equiparación en la medida prevista para los datos de categoría especial (artículo 9) y de condenas e infracciones penales (artículo 10):

(i) Artículo 37 “Designación del delegado de protección de datos”:

“1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que: ...) c) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales con arreglo al artículo 9 y de datos relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10”.

(ii) Artículo 30 “Registro de las actividades de tratamiento”:

“5. Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 250 personas, a menos que el tratamiento que realice pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, no sea ocasional, o incluya categorías especiales de datos personales indicadas en el artículo 9, apartado 1, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10”.

(iii) Artículo 35 “Evaluación de impacto relativa a la protección de datos”:

“3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de: b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10”.

Aun así, no por este hecho podemos acuñar el término de categoría especial a esta tipología de datos.

“AUNQUE NO SE RECOGE EXPRESAMENTE EN LA RELACIÓN DE CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS DEL RGPD, LOS «DATOS DE INFRACCIONES Y CONDENAS PENALES» TAMBIÉN PODRÍAN EQUIPARSE EN OCASIONES A ÉSTOS, PUESTO QUE EN GRAN PARTE DE LA REGULACIÓN DEL RGPD SE PREVÉN IDÉNTICAS PRESCRIPCIONES O CONSIDERACIONES EN ARAS A SU PROTECCIÓN. AUN ASÍ, NO POR ESTE HECHO PODEMOS ACUÑAR EL TÉRMINO DE «CATEGORÍA ESPECIAL» A ESTA TIPOLOGÍA DE DATOS.”



MATERIAL COMPLEMENTARIO

- “Protección de Datos: Guía para el Ciudadano” Pág. 13 y ss. (AEPD). Consulta la Guía en [este enlace](#).
- “Protección de Datos y Administración local”. Pág. 14 y ss. (AEPD). Consulta la Guía en [este enlace](#).
- FAQS sobre categorías especiales de datos (APDCAT). Consulta [este enlace](#).
- Informe de 24 de junio de 2015 - CI/001/2015- (AEPD y CTBG). Consulta el informe en [este enlace](#).
- Informe N/REF: 373514/2015 (AEPD). Consulta el informe en [este enlace](#).
- Blog: “¿Qué datos biométricos se conciben como de categoría especial?” (Asociación Española para la Calidad). Consulta el artículo en [este enlace](#).

NOTICIAS

- **La AEPD sanciona a una academia de actividades de verano que no desvincula el consentimiento para la realización de las actividades de verano del consentimiento para la toma y publicación de fotografías de los menores.**

En el presente caso, la parte reclamante denuncia a la parte reclamada porque en el contrato de actividades de verano de menores que lleva a cabo esta última, los padres de dichos menores han de firmar un contrato que no desvincula el consentimiento para la realización de dichas actividades de verano objeto del contrato, del consentimiento o no para la toma de fotografías de los menores y utilizarlas como reclamo publicitario. La AEPD considera que estamos ante un tratamiento ilícito de datos personales, ya que la captación y publicación de imágenes de los menores requiere de un consentimiento diferenciado, tanto de la toma de fotografías como de la posible publicidad de estas. Por lo tanto, debería de haber al menos tres solicitudes de consentimiento claramente diferenciadas a lo largo del contrato para cumplir con la normativa de protección de datos de carácter personal: primero, para la formalización del contrato; segundo, para la toma de fotografías; y tercero, sobre la finalidad publicitaria de las mismas. Su incumplimiento supone la infracción del artículo 7 del RGPD.

Consulta la Resolución en [este enlace](#).

- **Entra en vigor la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.**

La norma contiene preceptos que hacen referencia a la protección de los datos de las personas, por ejemplo, en lo que respecta a la elaboración de estadísticas y estudios necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta norma; al deber de colaboración que se exige a las administraciones públicas y particulares con la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación; o en lo referente a los algoritmos involucrados en la toma de decisiones.

Consulta la norma en [este enlace](#).